

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION BALEAR DE PESCA DE RECREO " ALBACORA "

CAPÍTULO PRIMERO

LA DENOMINACION, LAS FINALIDADES Y EL DOMICILIO

Artículo 1.- Con la denominación de **Asociación Balear de Pesca de Recreo "Albacora"**, se constituye una asociación sin fin lucrativo, al amparo del art. 22 de la Constitución Española de 1.978, demás disposiciones legales complementarias vigentes y en especial la Ley 1/2002 de Asociaciones de 22 de mayo de 2.002 y por los presentes Estatutos. La Asociación tiene plena personalidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines; tendrá una duración indefinida y podrá disolverse además de por las causas que establece la legislación vigente, por las previstas en los propios Estatutos.

Artículo 2.- 1º.- Son y constituyen fines de la Asociación:

- a) La promoción y defensa del derecho de asociación de todos los aficionados a la pesca de recreo.
- b) La difusión y desarrollo de la pesca de recreo fomentando las actitudes responsables con el medio natural en que se realiza y con las especies objeto de la pesca.
- c) El fomento del estudio de las especies de pesca.
- d) El fomento y desarrollo del espíritu social del individuo, impulsando el civismo en la práctica de la pesca de recreo.
- e) Defensa de la figura del pescador de recreo, que practica la pesca fundamentalmente desde embarcación o desde la costa.
- f) Actuar como centro de opinión que concentre el sentir popular y tradicional del pescador de recreo en las Islas Baleares, así como la manifestación pública de opiniones cuando la situación lo requiera.
- g) La colaboración con todo tipo de asociaciones y entidades, públicas o privadas, así como con la propia Administración, ya sea central o autonómica y sus entes institucionales, para la consecución de los fines anteriores y en todo cuanto afecte al respeto y a la conservación del medio ambiente, aguas, fauna, flora y fondos marinos.

2º.- Queda excluido cualquier ánimo de lucro.

Artículo 3.- La Asociación establece su domicilio social en (07004) Palma de Mallorca, calle Rey Sancho, 17, bajos. El ámbito de actuación de la Asociación se circunscribe a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- Podrá ostentar a la condición de asociado cualquier persona física o jurídica que lo solicite; alegando su condición de aficionado a la pesca de recreo, esté interesado, desee practicarla, fomentarla o divulgarla en las Baleares, y que sea admitido por la Junta Directiva, la cual decidirá en la primera reunión que tenga lugar y lo comunicará en la Asamblea General más inmediata. Las personas jurídicas, deberán designar un representante ante todas las instancias de la Asociación.

Los socios podrán ser:

- a) **FUNDADORES;** son los socios que figuran en la escritura de fundación de la Asociación y sigan siendo socios de la misma.
- b) **CONSTITUYENTES;** Son los socios que ya lo eran el día 10.5.99 y están al corriente en el pago de sus cuotas.
- c) **DE NÚMERO;** Son las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas asociadas a título individual, que figuran de alta con posterioridad al día 15.5.99. Asimismo lo son los socios Fundadores y Constituyentes. Son los socios que tienen voz y voto en la Asamblea General.
- d) **JUNIOR;** Son las personas físicas menores de edad que se hallen asociadas con el consentimiento de las personas que deban suplir su capacidad. No tienen ni voz ni voto en la Asamblea General.
- e) **HONORARIO;** Son las personas físicas que, por haber dado muestras de apoyo, colaboración y protección a la Asociación, merezcan este título a juicio de la Junta Directiva, dicha decisión se comunicará a la Asamblea General más inmediata para su aprobación.
- f) **PROTECTOR;** Tienen esta consideración las entidades que, por haber dado muestras de apoyo y protección a la Asociación, merezcan este título a juicio de la Junta Directiva, dicha decisión se comunicará a la Asamblea General más inmediata para su aprobación.
- g) **ASOCIACIONES Y CLUBES.-** Comprende todas aquellas Asociaciones, Clubes de pesca recreativa, náuticos, marinas y sus secciones de pesca que, a título de colectivo, se hallen asociadas, las cuales deberán nombrar sus representantes ante los órganos de la Asociación. Cada una de ellas/os designará como sus representantes ante los órganos de la Asociación entre uno y cuatro socios de número, concretándose el número de representantes ante la Asociación por la Junta Directiva en función del número de sus integrantes u otro criterio de carácter objetivo, comunicándolo a la Asamblea General en la reunión más inmediata que se celebre.

Artículo 5.- Los socios de número, tendrán los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz y voto a las reuniones de la Asamblea General.
- b) Elegir y ser elegidos para puestos de representación, así como para ostentar cargos directivos, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los presentes Estatutos.
- c) Ejercer la representación que se les confiera en cada caso.

- d) Intervenir en el gobierno, las gestiones, los servicios y las actividades de la Asociación, conforme a las normas legales y estatutarias y de régimen interno.
- e) Exponer a la Asamblea y a la Junta Directiva todo lo que considere pueda contribuir a hacer más plena la vida de la Asociación y más eficaz la realización de los objetivos sociales básicos.
- f) Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la Junta Directiva o de los mandatarios de la Asociación.
- g) Recibir información sobre las actividades de la Asociación, así como obtener ayuda de los servicios técnicos de la Asociación en las materias propias y los fines de la misma.
- h) Hacer uso de los servicios comunes que la asociación establezca o tenga a su disposición.
- i) Formar parte de los grupos de trabajo de la Asociación.
- j) Poseer un ejemplar de los estatutos de la Asociación.
- k) Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.
- l) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas.

Artículo 6.- Son obligaciones de todos los socios de número de la Asociación:

- a) Ajustar su actuación a las normas estatutarias y de régimen interno.
- b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva en sus respectivas competencias.
- c) Satisfacer puntualmente las cuotas y demás aportaciones que se establezcan.
- d) Prestar la colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la Asociación.
- e) Observar actitudes de respeto con el medio ambiente y cumplir las normas, tanto autonómicas como nacionales o locales, que regulan la pesca de recreo.

Artículo 7.- 1º.-Son causa de baja de la Asociación:

- a) Por renuncia voluntaria a la condición de asociado, que se tiene que comunicar por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por dejar de detentar alguna de las características necesarias para su afiliación.
- c) Por separación.

La pérdida de la condición de asociado no dará derecho a devolución de las cuotas o aportaciones satisfechas, ni tampoco dará derecho al fondo social de la Asociación, sin posibilidad de reclamación contra la Asociación. Asimismo, la pérdida de la condición de asociado no impedirá la reclamación, incluso judicial, por parte de la Asociación de los importes adeudados a ella.

2º.- Procederá la separación de los socios por las siguientes causas:

- a) Por dejar de pagar las cuotas y demás aportaciones que se fijen.

- b) Por incumplir las obligaciones estatutarias y de régimen interno, así como los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva en sus respectivas competencias.

Para proceder a la separación o a la suspensión temporal de los derechos de un asociado será precisa la instrucción por la Junta Directiva de un expediente sancionador con audiencia al interesado para que éste conozca los hechos que motivan tal expediente, en el que se realizará motivadamente la propuesta de separación o suspensión, adoptándose la decisión definitiva por la Asamblea General más próxima que se celebre. La decisión de la Asamblea será inmediatamente ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, DIRECCION Y ADMINISTRACION

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.- 1. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará constituida por la totalidad de los miembros de número; dichos socios forman parte de la Asamblea por derecho propio e irrenunciable.

2. Los miembros de número de la Asociación, reunidos en Asamblea General legalmente constituida, decidirán por mayoría los asuntos que sean competencia de la Asamblea.

3. Todos los miembros de la Asociación quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los que voten en contra y los presentes que se hayan abstenido de votar.

Artículo 9.- 1.- La Asamblea General de socios podrá convocarse con carácter ordinario o extraordinario.

2.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá como mínimo una vez al año, dentro del primer semestre.

3.- Con carácter extraordinario la Asamblea se convocará cuantas veces sea necesario, a requerimiento de la Junta directiva o bien cuando lo solicite un número de miembros de la Asociación que represente como mínimo, un diez por ciento de la totalidad; en este último caso la reunión se celebrará en un periodo no superior a veinte días.

Artículo 10.- 1.- La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por escrito. Los anuncios se colocarán en los lugares que se determine, con una anticipación mínima de diez días. La convocatoria se enviará también individualmente a todos los miembros. La convocatoria especificará el día, la hora y el lugar de la reunión, así como el orden del día de los asuntos a tratar. Se incluirán preceptivamente en el orden del día de la Asamblea General las cuestiones suscitadas por los grupos de trabajo, siempre que previamente se hayan comunicado a la Junta Directiva, así como las propuestas de asuntos cuya inclusión sea solicitada por un número no inferior a siete socios de número.

2.- Las reuniones de la Asamblea General, las presidirá el presidente de la Asociación. En su ausencia, le sustituirán, sucesivamente, el vicepresidente o el vocal de más edad de la Junta. Actuará como secretario quien ocupe el mismo cargo en la Junta Directiva.

3.- El secretario redactará el acta de cada reunión de la Asamblea General y leerá el acta de la sesión anterior al objeto de que se apruebe o se corrija. En cualquier caso cinco días antes de la reunión, el acta anterior y cualquier otra documentación, tendrá que estar a disposición de los socios en el local social.

Artículo 11.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de los asociados que, presentes o representados, sean la mitad más uno de los mismos.

Caso de no reunirse esta proporción, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, en el mismo lugar, media hora más tarde, cualquiera sea el número de asociados presentes o representados. En las reuniones de la Asamblea General, corresponderá un voto para cada socio de número de la Asociación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los socios presentes, salvo en los supuestos en que expresamente se exija otra modalidad de aprobación de acuerdos.

Artículo 12.- Tanto la asistencia como el ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General se realizará personalmente por los socios de número, quedando excluida la delegación o representación, con la salvedad propia de las personas jurídicas que actuarán a través de sus representantes.

Como excepción a lo anterior cabrá la delegación en otro asociado para la asistencia y voto por parte de aquellos socios que tengan su residencia fuera de la isla de Mallorca

Artículo 13.- 1.- La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

- a) Modificar los estatutos de la Asociación.
- b) Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal, gestión y defensa de los intereses de sus miembros.
- c) Controlar la actividad y la gestión de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos y la memoria anual de actividades
- e) Elegir los miembros de la Junta Directiva, destituirlos y sustituirlos.
- f) Establecer las líneas generales de actuación que permitan cumplir los fines de la Asociación.
- g) Fijar las cuotas que los miembros de la Asociación deberán satisfacer.
- h) Disolver y liquidar la Asociación.

La relación de facultades de este artículo tiene un carácter meramente enunciativo y no limita las atribuciones de la Asamblea General, que como órgano supremo, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, podrá tratar cualquier asunto o materia que afecte a la Asociación.

2º.-Solamente a los efectos de una mejor organización de las reuniones, los asuntos serán tratados en las siguientes Asambleas:

1.- Asamblea General Ordinaria:

- 1.a) Aprobación de la liquidación de cuentas del ejercicio anterior.
- 1.b) Aprobación del presupuesto anual.
- 1.c) Establecimiento de cuotas anuales y de ingreso en la asociación

- 1.d) Aprobación de la memoria de actividades.
- 1.e) Aprobación del proyecto actividades para el ejercicio siguiente
- 1.f) Sustitución de miembros de la Junta Directiva, excepción hecha del Presidente.
- 1.g) Aprobación de medidas económicas y financieras que afecten a la Asociación o a sus miembros de forma general.

2.- Asamblea General Extraordinaria:

- 2.a) Elección de Presidente y Junta Directiva
- 2.b) Modificación de Estatutos.
- 2.c) Separación ó expulsión de socios y cargos directivos.
- 2.d) Aprobación de Reglamento de Régimen Interior
- 2.e) Aprobación de sanciones impuestas por la Junta Directiva.
- 2.g) Disolución de la Asociación.
- 2.h) Constitución o integración de la Asociación en una federación de asociaciones similares.

3°.- Validez de los Acuerdos:

- a) Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes.
- b) Para adoptar acuerdos señalados en el apartado 2°.2 será preciso el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asistentes a las Asambleas. Como excepción, para el caso de elección de Presidente y Junta Directiva, si existen varias candidaturas, se nombrará la que reciba el mayor número de votos de los asistentes a la Asamblea. Si sólo existe una candidatura se nombrará esta por mayoría simple de los votos de los asistentes.

Artículo 14.- En la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, se tratarán solamente los asuntos incluidos en el orden del día que figure en la convocatoria, salvo que estando presentes o representados todos los socios se decida por mayoría tratar algún tema de interés general.

Artículo 15.- Todo asistente a la Asamblea General tiene derecho a presentar proposiciones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para ser tratados, en su caso, en la Asamblea General inmediata posterior.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.- La Junta Directiva constituye el órgano de representación, directivo, ejecutivo y de gestión, que, por tanto, regirá, administrará y representará a la Asociación, gozando a tal fin de los poderes y facultades de representación y administración de los asuntos de la misma.

Se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de once miembros, elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros, en las listas que los candidatos a Presidente presenten con su candidatura. La candidatura constará necesariamente de un Presidente, un Secretario y un Tesorero y un máximo de ocho vocales; también podrá constar un Vicepresidente y, en este caso, un máximo de siete vocales.

Artículo 17.- El desempeño de los cargos de la Junta Directiva no será remunerado.

Artículo 18.- La Junta Directiva será renovada cada dos años, pudiendo sus componentes ser reelegidos indefinidamente para el ejercicio de sus cargos. El cese de los cargos de la Junta Directiva, antes de extinguirse el término reglamentario de su mandato podrá producirse por:

- a) Dimisión voluntaria presentada mediante un escrito, en el cual se expongan los motivos.
- b) Enfermedad que incapacite para ejercer el cargo.
- c) Baja como miembro de la Asociación.
- d) Sanción por una falta cometida en el ejercicio del cargo, impuesta por la Asamblea General, con los requisitos del artículo 13.3. b) de los Estatutos y previo el procedimiento a que se refiere el artículo 7.2 de los mismos.

Artículo 19.- Son funciones propias de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices que esta asamblea establezca.
- b) Representar, dirigir y administrar a la Asociación, de la manera más amplia que reconozca la Ley, con el objetivo de cumplir los fines sociales.
- c) Tomar los acuerdos que sean necesarios con relación a la comparecencia delante de los organismos públicos y para ejercer toda clase de acciones legales e interponer los recursos correspondientes.
- d) Proponer a la Asamblea General la defensa de los intereses de la Asociación.
- e) Proponer a la Asamblea General las cuotas a satisfacer por los socios y su modificación, así como cuantas contribuciones y derramas sean necesarias.
- f) Convocar las asambleas generales y controlar que se cumplan los acuerdos que en ellas se adopten.
- g) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos para el ejercicio siguiente.
- h) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- i) Contratar los empleados y asesores que la Asociación pueda tener.
- j) Administrar los fondos de la Asociación, inspeccionar la contabilidad y preocuparse para que los servicios funcionen con normalidad, resolviendo las incidencias que se susciten respecto al pago de cuotas, contribuciones o derramas.
- k) Establecer grupos de trabajo para conseguir de una manera más eficaz los fines de la Asociación y autorizar los actos que estos grupos de trabajo proyecten realizar.
- l) Nombrar los vocales de la Junta Directiva que se habrán de encargar de cada grupo de trabajo, a propuesta de los mismos grupos.
- m) Llevar a término las gestiones necesarias delante de organismos públicos entidades y otras personas, para conseguir: 1) Subvenciones y otras ayudas. 2) El uso de locales y edificios que puedan llegar a ser un lugar de convivencia y comunicación y también un centro de recuperación ciudadana.
- n) Abrir cuentas corrientes y libretas de ahorro en cualquier establecimiento de crédito o ahorro y disponer de los fondos que haya en estos depósitos; acordando asimismo conferir los necesarios poderes y autorizaciones para la apertura, disposición y cancelación de cuentas bancarias. La disposición de los fondos se determina en el artículo 35.
- o) Aprobar o rechazar la admisión de nuevos socios, comunicándolo a la Asamblea General.

- p) Interpretar los Estatutos, resolver provisionalmente cualquier caso que no se haya previsto en los mismos e informar de ello en la primera Asamblea General que se celebre.
- q) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica a algún otro órgano de gobierno de la Asociación o que le haya sido delegada expresamente.

Artículo 20.- La Junta Directiva, convocada previamente por el presidente o por la persona que le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria, con la periodicidad que sus miembros decidan, y en ningún caso podrá ser inferior a tres veces por año. Se reunirá en sesión extraordinaria, cuando la convoque con este carácter el presidente, o bien lo soliciten dos de los miembros que la componen.

Artículo 21.-1.- La Junta Directiva quedará validamente constituida si ha sido convocada con antelación y hay un quórum de asistencia de la mitad más uno.

2.- Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, si bien por causas justificadas podrá excusarse su asistencia. La asistencia del Presidente o de la persona que le sustituya será necesaria siempre.

3.- La Junta Directiva tomará los acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes

Artículo 22.-1.- La Junta Directiva podrá delegar alguna de sus facultades en una o diversas comisiones o grupos de trabajo si cuenta, para hacerlo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

2.- También podrá nombrar, con el mismo quórum, uno o más mandatarios para ejercer la función que la Junta les confíe con las facultades que crea oportuno conferirles en cada caso.

Artículo 23.- Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse la reunión de la Junta Directiva, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o ratifique si procede.

EL PRESIDENTE

Artículo 24.- El Presidente de la Asociación también será el Presidente de la Junta Directiva. Podrá ser Presidente el socio que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser socio de número.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- d) No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- e) No ser deudor de la Asociación por ningún concepto.
- f) Figurar enrolado en una embarcación apta para la pesca.
- g) Tener una antigüedad en la asociación de 3 años.

El cargo de Presidente es incompatible con otro igual o similar en cualquier otra Federación, Asociación o Sociedad de análogas características, salvo autorización expresa de la Asamblea General.

Artículo 25.- El cargo de Presidente de la Asociación no será remunerado.

En caso de cese, dimisión o fallecimiento del Presidente, la Junta Directiva, que seguirá en funciones, convocará elecciones anticipadas en el plazo de treinta días.

Artículo 26.- Son propias del Presidente las siguientes funciones:

- a) La dirección y representación legal de la Asociación, por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) La presidencia y la dirección de los debates, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
- c) Emitir un voto de calidad, decisivo en los casos de empate.
- d) Establecer la convocatoria de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Visar las actas y los certificados confeccionados por el secretario de la Asociación.
- f) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- g) El Presidente será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente o el vocal de más edad de la Junta, por este orden.
- h) Abrir y cancelar cuentas corrientes mancomunadas con el tesorero y/o con el Secretario en bancos y Cajas de Ahorros, incluso en el Banco de España, en nombre de la Asociación, autorizando la utilización de las mismas en los términos del artículo 35.
- i) Autorizar la asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno de la Asociación de cualesquiera miembros y personas ajenas, con voz y sin voto, cuando así lo estime conveniente

EL VICEPRESIDENTE

Artículo 27.- Podrá existir un Vicepresidente, que formará parte de la Junta Directiva y asistirá en sus funciones al Presidente, sustituyéndole en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia en que quede vacante la presidencia. Desempeñará, en este caso, todas las funciones encomendadas al Presidente. Para ser Vicepresidente deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Presidente.

EL SECRETARIO

Artículo 28.- El Secretario ha de custodiar la documentación de la Asociación, levantar, redactar y firmar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar; asimismo deberá llevar el libro registro de socios.

EL TESORERO

Artículo 29.- El Tesorero tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la Asociación, así como también la elaboración del presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas. Llevará un libro de caja. Firmará los recibos de las cuotas y otros documentos de tesorería. Pagará las facturas aprobadas por la Junta Directiva, las cuales habrán de ser visadas previamente por el Presidente. Ingresará el sobrante en depósitos abiertos en establecimientos de crédito o ahorro.

LAS COMISIONES O GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 30.- La creación y constitución de cualquier comisión o grupo de trabajo, la plantearán los miembros de la Asociación que quieran formarlo, los cuales lo pondrán en conocimiento de la Junta

Directiva y explicarán las actividades que se han propuesto llevar a término. La Junta Directiva aprobará su constitución a excepción que voten en contra cuatro quintas partes de los miembros de la Junta, la cual podrá constituir directamente comisiones o grupos de trabajo siempre que cuente con el soporte de un grupo mínimo de dos socios. La Junta Directiva se preocupará de analizar las diferentes comisiones o grupos de trabajo. Una vez al mes el encargado presentará a la Junta un informe detallado de sus actuaciones.

CAPÍTULO CUARTO

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 31.- 1.- La Asociación carece de patrimonio fundacional.

2.- Los asociados no responden personalmente por las deudas de la Asociación. Su responsabilidad quedará limitada a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.

3º.- Los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Asociación responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 32.- Para el desarrollo de sus fines, la Asociación contará con los siguientes recursos:

- a) Las cuotas que fije la Asamblea General para sus miembros.
- b) Las subvenciones oficiales o particulares.
- c) Las donaciones, herencias o legados.
- d) Las rentas del patrimonio mismo o bien de otros ingresos que puedan obtenerse.

Artículo 33.- Todos los miembros de la Asociación tendrán la obligación de sostenerla económicamente, mediante cuotas, de la manera y en la proporción que determine la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas, las cuales se abonarán por meses, trimestres, semestres o anualidades, según lo que disponga la Junta Directiva y cuotas extraordinarias.

Artículo 34.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural y quedará cerrado el 31 de Diciembre.

Artículo 35.- En las cuentas corrientes y libretas de ahorro abiertas en establecimientos de crédito o ahorro, figurarán las firmas del presidente, el vicepresidente, el tesorero, el secretario y un vocal. Para poder disponer de fondos habrá suficiente con dos firmas, de las cuales una tendrá que ser necesariamente la del tesorero o el presidente.

CAPÍTULO QUINTO

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 36.- La Asociación podrá ser disuelta si lo acuerda la Asamblea General, convocada con carácter extraordinario expresamente para esta finalidad.

Artículo 37.-

1. Una vez acordada la disolución, la Asamblea General tomará las medidas oportunas, tanto en lo que afecta al destino de los bienes y derechos de la Asociación como a la finalización, extinción y liquidación de cualquier operación pendiente.
2. La Asamblea está facultada para elegir una comisión liquidadora siempre que lo considere necesario.
3. El Remanente neto que resulte de la liquidación se librárá directamente a la entidad benéfica o asociación sin ánimo de lucro que designe la Asamblea General.
4. Las funciones de liquidación y ejecución de los acuerdos a que hacen referencia los números anteriores de este mismo artículo serán competencia de la Junta Directiva, si la Asamblea General no ha conferido esta misión a una comisión liquidadora especialmente designada.

CAPITULO V.- LIBROS OFICIALES

Artículo 38.- La Asociación deberá llevar los libros que por las disposiciones legales le sean exigibles, así como someterse al régimen fiscal y contable que legalmente sea exigido en cada momento. En todo caso deberán llevarse:

- a) El Libro Registro de los asociados, donde constarán al menos los siguientes datos: nombre o razón social, N.I.F., dirección completa y persona física representante ante la Asociación.
- b) El Libro de Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c) Libros contables que permitan obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, todo ello conforme a las normas específicas que fueran de aplicación.
- d) Libro-Inventario de los bienes de la entidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La presente Asociación deberá ser objeto de inscripción en el correspondiente Registro público a los solos efectos de publicidad.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, salvo los preceptos de la Ley que sean de aplicación sólo a las asociaciones de ámbito estatal.

Diligencia.- Los presentes Estatutos han sido modificados en su totalidad para adaptarlos a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada con tal finalidad, el día 10 de mayo de 2003.